

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 7
O R D I N A R I A
JUEVES 23 DE ENERO DE 2025

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cuarenta y nueve minutos del jueves veintitrés de enero de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número seis ordinaria, celebrada el martes veintiuno de enero del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintitrés de enero de dos mil veinticinco:

I. 85/2019

Acción de inconstitucionalidad 85/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, expedida mediante el Decreto Número 180, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el ocho de julio de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 85/2019. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la totalidad de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, expedida mediante el Decreto 180 publicado el ocho de julio de dos mil diecinueve en el tomo LXXXII del Periódico Oficial de dicha entidad federativa, en términos y para los efectos precisados en los apartados VII y VIII de la presente sentencia. TERCERO. Se condena al Congreso del Estado de Aguascalientes a que, con límite al siguiente periodo ordinario de sesiones, emita una nueva ley reglamentaria del artículo 65 de la Constitución Política del Estado en materia de remuneraciones de los servidores públicos, en atención a la declaratoria de invalidez de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y en los términos y para los efectos precisados en los apartados VII y VIII de la presente sentencia. CUARTO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al*

Congreso del Estado de Aguascalientes. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad y a la legitimación.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se separó de considerar al artículo 33 de la ley impugnada como norma reclamada en la precisión de litis porque, como indica el propio proyecto, no se expresa concepto de invalidez alguno en su contra, además de que dicho precepto prevé como conducta grave la utilización de información pública en materia de remuneraciones de forma indebida o para la preparación o consumación de un delito, lo cual no se relaciona con la causa de pedir de la accionante, relativa a invalidar la ley por la falta de parámetros objetivos para establecer las remuneraciones de los servidores públicos de la entidad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consideró que, en el apartado de precisión de las normas reclamadas, se debe tener específicamente reclamado el artículo 14, fracción I, de la ley cuestionada porque, según las páginas 22 y 23 de la demanda, se esgrime un concepto de invalidez específico en su contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf en contra de tener por impugnado el artículo 33 de la ley reclamada, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por tener por impugnado el artículo 14, fracción I, de la ley reclamada.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone desestimar la hecha valer por el Poder Ejecutivo local, atinente a que únicamente actuó en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 32, 35 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; ello, en razón de que forma parte de los órganos que emitieron, promulgaron y publicaron la norma reclamada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó que se debería sobreseer respecto del artículo 33 de la ley reclamada por ausencia de conceptos de invalidez.

El señor Ministro Pardo Rebolledo observó que, en este apartado, no se encuentra esa propuesta porque sí se

incluye como impugnado, ya que se estima reclamada toda la ley alegando una omisión legislativa relativa, y el estudio de los artículos en específico dependerá de que no prospere esa propuesta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández retiró su observación.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena precisó que, primero, se propone la invalidez de toda la ley y, luego, se presentará un proyecto alternativo, en caso de desestimarse la primera propuesta, para estudiar tres artículos en particular, incluyendo el referido 33.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Análisis de constitucionalidad de la ley ante alegato de omisión legislativa relativa”. El proyecto propone declarar fundada la omisión legislativa atribuida a la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; ello, en razón de

que todas sus normas están interrelacionadas como sistema normativo, y sufren del mismo vicio de presentar un inadecuado desarrollo de las reglas y principios establecidos en la Constitución General para reglamentar las remuneraciones de los servidores públicos, tal como se prevé en el artículo 127 constitucional, así como en lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada, en el sentido de que contiene un mandato legislativo de cumplimiento obligatorio para todas las entidades federativas, el cual no se agota con expedir una ley en materia de remuneraciones, sino que es necesario, entre otras cuestiones, establecer las reglas, parámetros, mecanismos y/o procedimientos para delimitar con criterios objetivos el salario de los distintos servidores públicos para no permitir una inadecuada discrecionalidad en la materia, como ocurrió en la especie, permitiendo que se fijen dichas remuneraciones por los órganos públicos en manuales de manera discrecional.

Adelantó que, de no prosperar esta propuesta, presentaría el proyecto alternativo.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó, como en la sesión pasada, que, atendiendo a la causa de pedir, no se trata de una omisión legislativa relativa, pero coincidió con la invalidez de la norma en cuanto a que afecta la seguridad jurídica por la falta de precisión, específicamente en la diferencia entre remuneraciones y salarios, tal como se

resolvió la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con declarar fundada la omisión legislativa relativa, pero no por declarar la invalidez de toda la ley cuestionada, sino únicamente de los artículos que pretenden regular las remuneraciones en la entidad federativa, como votó en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada, a saber, los artículos 6, 7 y del 11 al 15, que prevén los principios rectores de las remuneraciones y los criterios para su cálculo, programación y presupuestación, así como la forma de integrar los tabuladores y expedir el manual de remuneraciones, en un deficiente cumplimiento del artículo 127 de la Constitución Federal.

La señora Ministra Esquivel Mossa discordó de la propuesta porque la normativa reclamada, en su artículo 11, párrafo tercero, establece claramente que la remuneración total anual del gobernador del Estado será el límite máximo de remuneración para los servidores públicos, misma que tampoco deberá ser mayor a la del Presidente de la República, en términos del artículo 127 de la Constitución, por lo que no se requiere de mayor precisión o claridad ni son necesarias otras reglas, parámetros, mecanismos y fórmulas aritméticas complejas, aunado a que las remuneraciones de la persona titular de la Presidencia de la República se advierten de la sola consulta del presupuesto de egresos correspondiente para conocer ese tope máximo.

Anunció su voto en el sentido de que se estudien los demás conceptos de invalidez en contra de normas específicas de la ley cuestionada.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió con declarar actualizada la omisión legislativa relativa, pero no con la invalidez propuesta porque 1) en cuanto a la metodología, se apartó de las consideraciones que sostienen que la legislación impugnada constituye un sistema normativo. Señaló que, por ejemplo, su título tercero, alusivo a la transparencia y rendición de cuentas y sanciones, no puede verse afectado por lo que se resuelva respecto de las remuneraciones de los servidores públicos, aunado a que el propio proyecto excluye de este estudio a los artículos del 31 al 35 de la ley en cuestión y 2) por las razones que mencionó al resolverse la acción de inconstitucionalidad 7/2019, estimó que la ley impugnada no regula, suficientemente, los parámetros para la asignación de remuneraciones, pero se apartó respecto de los supuestos de excepción, que permiten a una persona servidora pública percibir ingresos mayores a los de su superior jerárquico y gobernador, pues están previstos en su artículo 7, fracción III.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó en contra del proyecto, tal como votó en las acciones de inconstitucionalidad 7/2019, 26/2019 y 36/2019 y su acumulada.

Advirtió que, con este caso, ya serían cuatro entidades federativas que, luego de quince años de la reforma al

artículo 127 constitucional, se ciñen al límite de las remuneraciones de las personas servidoras públicas. La tendencia de la Suprema Corte había sido invalidar las leyes de remuneraciones ante la supuesta ausencia de parámetros, criterios objetivos o metodologías, pero ello únicamente permitió que no se tuviera ningún tipo de legislación capaz de contener los montos de las remuneraciones en los organismos autónomos y los poderes públicos del Estado, que se quisieron seguir resistiendo a someterse al límite constitucional de los montos de las remuneraciones previsto en el artículo 127 constitucional.

Recordó que esta Suprema Corte, apenas el año pasado, aprobó una reducción en las remuneraciones de Ministras y Ministros después de quince años de sostener que no había forma de limitar la remuneración con base en el artículo 127 constitucional, para lo cual no se necesitó ningún otro parámetro que leer la cantidad precisa y disminuirla, igualando el monto determinado en el presupuesto de egresos de la Federación. Ejemplificó, en cantidades, cómo se homologaría el sueldo de Ministros y Ministras con el de la Presidenta de la República para este año y el ahorro que ello representaría, con independencia de que reste igualar el resto de las prestaciones en efectivo o en especie, que también forman parte de su remuneración, con lo cual se supera el referido tope. Exhortó al resto del Poder Judicial, órganos autónomos y Estados a que se siga el ejemplo de esta Suprema Corte, y no acudir a las

suspensiones concedidas en controversias constitucionales o con motivo de amparos.

Opinó que, si esta Suprema Corte hubiera tenido el compromiso de observar la Constitución, en lugar de exigir parámetros objetivos, metodologías o reglas de manera intemporal para invalidar leyes en materia de remuneraciones, ya se habrían generado condiciones para que la totalidad de las personas servidoras públicas hubieran ajustado sus sueldos al límite del artículo 127 de la Constitución, el cual no lo condiciona a la existencia de dichos parámetros, metodologías o procedimientos objetivos. Invitó a no pasar otros quince años desacatándose el Texto Constitucional para generar recursos destinados a las funciones esenciales del Estado Mexicano, más allá del pago de salarios exorbitantes para la burocracia, sino, por ejemplo, para la construcción de infraestructura, la reducción de la desigualdad social y la garantía de los derechos fundamentales en aras del desarrollo integral de la Nación, fin principal de la Constitución.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández compartió la propuesta de la omisión legislativa relativa y la consecuencia de que el Congreso subsane el vicio detectado, pero no la invalidez de toda la ley reclamada.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con la omisión legislativa, pero no por la invalidez de toda la ley cuestionada, por lo que es necesario analizar los preceptos impugnados en particular.

La señora Ministra Ríos Farjat se expresó en un sentido similar, pues la ley forma parte de la política estatal en materia de austeridad, no está exclusivamente dedicada a regular las remuneraciones de los servidores públicos, como votó en los precedentes, por lo que votará por estudiar los artículos específicamente impugnados en el proyecto alterno.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Análisis de constitucionalidad de la ley ante alegato de omisión legislativa relativa”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresaron tres votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Laynez Potisek y Pérez Dayán por razones diversas, a favor del proyecto, respecto de declarar la invalidez de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó únicamente por la invalidez de los artículos 6, 7 y del 11 al 15 de la ley reclamada al contener una regulación deficiente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo,

Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar fundada la omisión legislativa atribuida a la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro Pérez Dayán anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Análisis de constitucionalidad de las normas impugnadas de manera específica”, en su subtema A. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 11, párrafo tercero, en su porción normativa ‘La remuneración total anual del Gobernador será el límite máximo de remuneración para los servidores públicos’, de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; ello, en razón de que sirve de base para fijar el resto de las remuneraciones de los servidores públicos, lo cual se determinará de manera totalmente discrecional, desatendiendo el mandato constitucional de que las remuneraciones sean adecuadas y proporcionales a la función pública desempeñada, en términos del artículo 127 constitucional, en el sentido de que el problema no es que el legislador local haya establecido la remuneración del gobernador como límite máximo, sino que este tope sea el único factor a tomar en cuenta en la definición de las demás remuneraciones, por lo que su determinación es discrecional.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto porque no existe la supuesta discrecionalidad alegada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Análisis de constitucionalidad de las normas impugnadas de manera específica”, en su subtema A, consistente en declarar la invalidez del artículo 11, párrafo tercero, en su porción normativa ‘La remuneración total anual del Gobernador será el límite máximo de remuneración para los servidores públicos’, de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo

105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Análisis de constitucionalidad de las normas impugnadas de manera específica”, en su subtema B. El proyecto propone, por una parte, declarar la invalidez del artículo 28, fracción I, en su porción normativa ‘y/o en el Manual de Remuneraciones’, y, por otra parte, reconocer la validez de su porción normativa ‘contrato ley’ de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

La propuesta de invalidez obedece a que, al regular las formas en que pueden erogarse recursos públicos por conceptos de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, liquidaciones y créditos mediante manuales de remuneraciones, no se atiende al supuesto previsto en el artículo 127 constitucional, además de que esos manuales son emitidos por cada órgano del Estado sin respaldo legislativo.

El reconocimiento de validez responde a que, contrario a lo anterior, las negociaciones colectivas sí parten de una legislación específica.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se sumó a la invalidez propuesta, pero se manifestó en contra del reconocimiento de validez porque el artículo 127, fracción IV, de la

Constitución no prevé, como posibilidad de conceder jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, liquidaciones, préstamos o créditos, los contratos-ley, además de que éstos no pueden equipararse al contrato colectivo, pues si bien ambos son fuentes formales del derecho del trabajo, presentan diferencias esenciales, como los sujetos que los celebran, el objeto, la forma y el momento de aplicabilidad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Análisis de constitucionalidad de las normas impugnadas de manera específica”, en su subtema B, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 28, fracción I, en su porción normativa ‘y/o en el Manual de Remuneraciones’, de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de

reconocer la validez del artículo 28, fracción I, en su porción normativa ‘contrato ley’, de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Análisis de constitucionalidad de las normas impugnadas de manera específica”, en su subtema C. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 33 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; ello, en razón de que, al calificar como grave el mal uso de la información pública en materia de remuneraciones, no guarda relación con el argumento genérico de discrecionalidad en la fijación de las remuneraciones.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el sentido del proyecto, pero reservó un voto concurrente para explicar las diferencias entre este asunto y los demás precedentes en materia de responsabilidades administrativas.

La señora Ministra Esquivel Mossa se decantó en contra del proyecto porque este precepto presenta ambigüedad en su redacción, al no precisar la conducta típica, además de que el hecho de que la información sobre remuneraciones se utilice indebidamente o sirva para la preparación o consumación de un delito es demasiado

amplia y genera incertidumbre acerca de lo que se pretende sancionar.

La señora Ministra Batres Guadarrama concordó en la validez de este precepto porque, tal como se explica en el proyecto al referir a la causa de pedir advertida, no reglamenta la forma de fijar las remuneraciones de las personas servidoras públicas; no obstante, en congruencia con su voto en apartados anteriores, se separó de la parte final del párrafo 105, el cual señala que este artículo no sufre los mismos vicios de invalidez de aquellas normas cuyo objeto radica, precisamente, en establecer reglas, principios, procedimientos y/o mecanismos para determinar remuneraciones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que no debería reconocerse la validez del precepto reclamado a la luz del argumento genérico de la accionante, pues ello tendría un efecto en el sistema que impediría cuestionarlo con base en otros argumentos o, incluso, analizarlo por otros medios, por ejemplo, el juicio de amparo, además de que contempla una agravante, tratándose de causas de responsabilidad penal o administrativa, por lo que se debería estudiar si las legislaturas tienen competencia para emplear estas hipótesis de infracción graves o no graves, de acuerdo con la ley general en materia de responsabilidades administrativas, máxime que, como expresará en un voto concurrente, denota una vulneración al principio de seguridad jurídica.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se separó de las consideraciones porque, cuando se invoca la causa de pedir, se va a dar la razón a la accionante, no para desestimar el planteamiento, como en este caso; sin embargo, resultan infundados los conceptos de invalidez porque no se plantearon en relación con el contenido propio de este artículo, además de que esta disposición no tiene que ver con el sistema jurídico que regula la forma de fijar las remuneraciones de los servidores públicos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Análisis de constitucionalidad de las normas impugnadas de manera específica”, en su subtema C, consistente en reconocer la validez del artículo 33 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf vencida por la mayoría, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama separándose del párrafo 105, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán. La señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Pardo Rebolledo anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VIII, relativo a la decisión y efectos. El proyecto modificado propone: 1) en relación con la deficiente regulación detectada, se condena al Congreso del Estado de Aguascalientes para que, con límite al siguiente período ordinario de sesiones, emita una nueva ley reglamentaria del artículo 65 de la Constitución Local, siguiendo las pautas y contenido identificado del artículo 127 de la Constitución Federal, sin perjuicio de que dicha autoridad tiene la facultad para legislar de la manera que estime adecuada, lo cual deberá llevarse a cabo una vez que sea notificada la presente sentencia y 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó el resultado del artículo 11, párrafo tercero, reclamado.

El secretario general de acuerdos informó que se desestimó.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández observó que el proyecto modificado ya no presenta efectos de reviviscencia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo cuestionó si se mantendría la propuesta de invalidez por extensión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que no porque dependía de la invalidez del referido artículo 11.

Por instrucciones de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos apuntó que, en su caso, se agregaría un punto resolutivo para condenar al Congreso del Estado de Aguascalientes para que legisle respecto a las deficiencias legislativas advertidas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que, en la sesión anterior, la señora Ministra Ortiz Ahlf sugirió sustituir esa condena por un exhorto, por lo que solicitó ajustar este proyecto en congruencia con ello.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII, relativo a la decisión y efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó en votación económica por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de 1) exhortar al Congreso del Estado de Aguascalientes para que legisle respecto de las deficiencias legislativas advertidas. Las

señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutive que regirán el presente asunto:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 11, párrafo tercero, en su porción normativa ‘La remuneración total anual del Gobernador será el límite máximo de remuneración para los servidores públicos’, de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, expedida mediante el Decreto Número 180, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de julio de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se declara fundada la omisión legislativa atribuida a la indicada Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, atinente a establecer los criterios objetivos y suficientes para establecer las diferentes remuneraciones de los distintos servidores públicos de ese Estado, en términos de lo dispuesto en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 28, fracción I, en su porción normativa ‘contrato ley’, y 33 de la referida Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

QUINTO. Se declara la invalidez del artículo 28, fracción I, en su porción normativa ‘y/o en el Manual de Remuneraciones’, de la citada Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

SEXTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Se exhorta al Congreso del Estado de Aguascalientes para que legisle respecto de las deficiencias legislativas advertidas, en los términos precisados en el apartado VIII de esta sentencia.

OCTAVO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de

Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes veintisiete de enero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

